

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte

OFICIO 498

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA CHOCÓ

Radicado	2019-00120
Demandado	Daysi Lascarro Quinto
Demandado	Carlos Ariel Córdoba Pino
Proceso	Aumento Cuota alimentos
Asunto	Respuesta a solicitud

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarles lo determinado por auto de día 15 de diciembre de los corrientes, en el proceso que hoy nos ocupa, para lo cual se inserta lo siguiente: **“Incorpora al expediente, escrito que antecede, allegado a esta dependencia el día 24 de noviembre de los corrientes, suscrito por la parte demandada en el proceso de marras.**

Revisado lo anterior, se le significa inicialmente al solicitante que, el pedido será tramitado dentro del expediente con la radicación anunciada, como quiera que ataca de forma directa un ítem que en este se desarrolla, esto es, la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Juzgado.

Respecto del decir de la parte encartada, no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos que curse en este despacho, se trata es de uno de aumento de cuota alimentaria. Si se dirige a uno de los primeros mencionados, se le hace saber de forma clara y precisa, que en su contra cursó una ejecución como la que alude bajo la radicación 2019-000130, pero aquel terminó por pago total de la obligación.

Ahora, en cuanto a las deducciones, se debe establecer con verdad plena, según documentos obrantes al cuaderno principal, que el señor Córdoba Pino no posee un contrato laboral con el SENA, al contrario, es un contrato meramente civil “prestación de servicios”, regulado por dicho estatuto, y en razón a ello no se puede dar esa interpretación que hoy abordan.

La demanda de aumento de cuota alimentaria fue admitida el 22 de julio de 2019 y fallada el 21 de octubre de los mismos, donde se dictaminó unos alimentos provisionales y definitivos de un 35% de los honorarios percibidos por el demandado Córdoba Pino. De ahí en

adelante la pagaduría de la entidad donde este presta sus servicios de forma irresponsable dejó de hacer las deducciones de ley, para lo cual se cobijaron en un supuesto yerro por desconocimiento, pero luego al momento de hacer un nuevo pago por la labor prestada realizaron un único descuento por valor de \$3.897.000.00, por lo cual se les oficio en aras de determinar de dónde y porque rubros devenía el dinero. Frente a lo dicho, el SENA Choco, estableció que los descuentos fueron fruto de los dineros dejados de aplicar al momento de la equivocación ya mencionada, por lo que era legal el acto de la pagaduría.

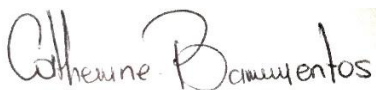
En ese orden de ideas, sea lo primero manifestar que el proceso que nos ocupa, más concretamente, la niña KARLA DEYANI CORDOBA, desde el momento en que se admitió la demanda y se ordenó el pago del 35% provisional nunca ha recibido dinero alguno de su padre, como quiera que este no hacía los cobros a su contratante; y es apenas justo y necesario que se comience realizar los descuentos ordenados por ley.

Desde esa orbita, si se hace una cuenta del porcentaje deducido por el cajero pagador con respecto a la deuda anunciada, no se acerca siquiera a un 10% del 35% ordenado en autos del proceso, y conforme los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 ha de protegerse el interés de los niños, niñas y adolescentes por encima de cualquier otro.

Por ello, no hay lugar a las solicitudes del demandado, y de forma inmediata se hará entrega efectiva de los rubros a órdenes de este despacho Judicial a la representante de la niña afectada.

Valga anotar que, a la fecha se debe por los conceptos aludidos un porcentaje muy superior al sustraído por el cajero pagador, quien debido a lo mencionado se encuentra inmerso en una falta sancionable de acuerdo a la norma vigente para el caso, y a puertas de un incidente por desacato a orden judicial.

Atentamente,



CATHERINE BARRIENTOS BENÍTEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte

OFICIO 499

Señor
CARLOS ARIEL CÓRDOBA PINO
Gloriestela9@hotmail.com

Radicado	2019-00120
Demandado	Daysi Lascarro Quinto
Demandado	Carlos Ariel Córdoba Pino
Proceso	Aumento Cuota alimentos
Asunto	Respuesta a solicitud

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarles lo determinado por auto de día 15 de diciembre de los corrientes, en el proceso que hoy nos ocupa, para lo cual se inserta lo siguiente: **“Incorpora al expediente, escrito que antecede, allegado a esta dependencia el día 24 de noviembre de los corrientes, suscrito por la parte demandada en el proceso de marras.**

Revisado lo anterior, se le significa inicialmente al solicitante que, el pedido será tramitado dentro del expediente con la radicación anunciada, como quiera que ataca de forma directa un ítem que en este se desarrolla, esto es, la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Juzgado.

Respecto del decir de la parte encartada, no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos que curse en este despacho, se trata es de uno de aumento de cuota alimentaria. Si se dirige a uno de los primeros mencionados, se le hace saber de forma clara y precisa, que en su contra cursó una ejecución como la que alude bajo la radicación 2019-000130, pero aquel terminó por pago total de la obligación.

Ahora, en cuanto a las deducciones, se debe establecer con verdad plena, según documentos obrantes al cuaderno principal, que el señor Córdoba Pino no posee un contrato laboral con el SENA, al contrario, es un contrato meramente civil “prestación de servicios”, regulado por dicho estatuto, y en razón a ello no se puede dar esa interpretación que hoy abordan.

La demanda de aumento de cuota alimentaria fue admitida el 22 de julio de 2019 y fallada el 21 de octubre de los mismos, donde se dictaminó unos alimentos provisionales y definitivos de un 35% de los

honorarios percibidos por el demandado Córdoba Pino. De ahí en adelante la pagaduría de la entidad donde este presta sus servicios de forma irresponsable dejó de hacer las deducciones de ley, para lo cual se cobijaron en un supuesto yerro por desconocimiento, pero luego al momento de hacer un nuevo pago por la labor prestada realizaron un único descuento por valor de \$3.897.000.00, por lo cual se les oficio en aras de determinar de dónde y porque rubros devenía el dinero. Frente a lo dicho, el SENA Choco, estableció que los descuentos fueron fruto de los dineros dejados de aplicar al momento de la equivocación ya mencionada, por lo que era legal el acto de la pagaduría.

En ese orden de ideas, sea lo primero manifestar que el proceso que nos ocupa, más concretamente, la niña KARLA DEYANI CORDOBA, desde el momento en que se admitió la demanda y se ordenó el pago del 35% provisional nunca ha recibido dinero alguno de su padre, como quiera que este no hacía los cobros a su contratante; y es apenas justo y necesario que se comience realizar los descuentos ordenados por ley.

Desde esa orbita, si se hace una cuenta del porcentaje deducido por el cajero pagador con respecto a la deuda anunciada, no se acerca siquiera a un 10% del 35% ordenado en autos del proceso, y conforme los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 ha de protegerse el interés de los niños, niñas y adolescentes por encima de cualquier otro.

Por ello, no hay lugar a las solicitudes del demandado, y de forma inmediata se hará entrega efectiva de los rubros a órdenes de este despacho Judicial a la representante de la niña afectada.

Valga anotar que, a la fecha se debe por los conceptos aludidos un porcentaje muy superior al sustraído por el cajero pagador, quien debido a lo mencionado se encuentra inmerso en una falta sancionable de acuerdo a la norma vigente para el caso, y a puertas de un incidente por desacato a orden judicial.

Atentamente,



CATHERINE BARRIENTOS BENÍTEZ
Secretaria